

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. CELIA LORENA MONTEMAYOR MOYA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:25 horas del día **16-dieciséis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2922/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Celia Lorena Montemayor Moya; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **13-trece de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. CELIA LORENA MONTEMAYOR MOYA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2922/2024.
DENUNCIANTE: MORENA.
DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GARZA OCHOA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva por la que determina la **inexistencia** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por utilizar imágenes, símbolos, signos o motivos religiosos; al determinarse que si bien aparece en la publicación un crucifijo, cierto es que, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para tener por actualizada la infracción, debido a que no se demostró que dicho elemento se haya utilizado con la finalidad de influir y coaccionar de forma indebida a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante y/o Morena:	Partido Político Morena.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
José Garza y/o denunciado:	José Luis Garza Ochoa, otrora candidato a la alcaldía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, una denuncia de hechos en contra de *José Garza* por una presunta violación a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2922/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiocho de abril del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por la probable contravención a las normas sobre propaganda

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

electoral por la utilización de símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal* y turno. El trece de mayo del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y, el dieciséis siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a cargo de su ponencia para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción en esta entidad federativa y es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de una conducta que presuntamente viola la normativa electoral.²

3. IMPROCEDENCIA.

En su escrito de comparecencia, el *denunciado* refiere que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral y manifiesta que resultan improcedentes los hechos contenidos en el escrito de denuncia, por lo que, la misma resulta frívola.

A juicio del *Tribunal*, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, porque los argumentos formulados por el *denunciante* constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto, y no en este apartado y etapa procesal preliminar, a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.³ Asimismo, se considera que no se actualiza la frivolidad, dado que la denuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 365 de la *Ley Electoral*, al advertirse los hechos en que se basa su queja, así como los preceptos presuntamente violados.

De modo que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia.

A través de su escrito de queja, *Morena* aduce que el dieciocho de mayo, el *denunciado* realizó una publicación en su red social de Facebook e Instagram, donde se observa al *denunciado* junto al arzobispo de Monterrey, quien a su vez está portando un crucifijo. Por lo anterior, el denunciante considera que *José Garza* vulneró la *Ley Electoral*, al realizar un empleo de símbolos religiosos en propaganda electoral, lo cual se encuentra prohibido.

4.2. Defensa.

Al dar contestación al emplazamiento, *José Garza* negó los hechos que se le atribuyen.

4.3. Controversia por resolver.

² Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en los artículos 44, 45, párrafo primero, 67 y 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

³ Prejuizar sobre el fondo de la controversia.

El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción que se atribuye a la parte denunciada.

5. MARCO NORMATIVO.

5.1. Símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

El artículo 24 de la *Constitución Federal* contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

En este sentido, un elemento fundamental del Estado moderno es el principio de separación Estado-Iglesia, el cual tiene su origen a través de la corriente ideológica del Humanismo,⁴ y su implementación en el Estado por causa del movimiento denominado como la ilustración,⁵ el cual tuvo como consecuencia eventos históricos como la revolución francesa y la independencia estadounidense.

En México, este principio fue adoptado por primera vez a través de la Constitución Política de la República Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete, mediante la cual, el Estado mexicano se proclamó como un ente laico, por lo que gradualmente se fue desprovveyendo de poder al clero mexicano.

Así, el diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, la cual mencionó por primera vez la prohibición de que los partidos políticos utilizaran nombre o denominación religiosa.

Posteriormente, la Ley Electoral de Poderes Federales, de primero de julio mil novecientos dieciocho, prohibió a los partidos políticos que se formen debido a determinada raza o creencia.

De manera consecuente, las leyes electorales posteriores,⁶ determinaron que la

⁴ Sistema de creencias centrado en el principio de que las necesidades de la sensibilidad y de la inteligencia humana pueden satisfacerse sin tener que aceptar la existencia de Dios y la predicación de las religiones. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «humanismo». Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Madrid: Espasa. ISBN 978-84-670-4189-7.

⁵ Movimiento cultural europeo del siglo XVIII, que defiende el racionalismo, individualismo, relativismo y vuelta a la naturaleza, en oposición a los principios corporativos, estáticos y tradicionales característicos del sistema feudal. Chordá, Frederic; Martín, Teodoro; González, Isabel Rivero (24 de febrero de 2012). Diccionario de términos históricos y afines. Ediciones AKAL. ISBN 9788446030980.

⁶ Ley Electoral de 1946, Ley Electoral Federal de 1973 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

denominación, fines y programas políticos de los partidos políticos no deberían contener alusiones de carácter religioso o racial y se agrega la limitación de los partidos políticos para sostener ligas de dependencia con ministros de culto de cualquier religión y se determina que la propaganda electoral deberá estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.⁷

A pesar de esto, el referido artículo 24, de la *Constitución Federal*, contempla la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión de los individuos, así como su derecho a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

No obstante, dicho precepto constitucional establece límites a esta libertad, los cuales radican en que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo y/o de propaganda política.

En este orden de ideas, la *Ley Electoral* vigente mantiene intactas ciertas prohibiciones respecto de la libertad religiosa y de asuntos religiosos en el ámbito político,⁸ por ejemplo,

⁷ LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. (2012). Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 103–149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3269/7.pdf>

⁸ El artículo 130, de la *Constitución Federal*, determina que el principio histórico de separación del Estado y las iglesias orienta dicho artículo; E. Establece que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; F. Dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

El artículo 25, de Ley General de Partidos Políticos, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se encuentran las siguientes: I. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; M. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y; P. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 380, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que es obligación de las personas aspirantes: D. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Asimismo, el artículo 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos independientes registrados: F. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y; G. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 40, de la *Ley Electoral* establece que son obligaciones de los partidos políticos con registro: VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; XVII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, y; XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

A su vez, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, dispone que queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral. Asimismo, el artículo 207, de la *Ley Electoral*, prevé que son obligaciones de los aspirantes registrado III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

los artículos 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, y 40, fracción VIII, de la *Ley Electoral* señalan que es obligación de los institutos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; asimismo, el artículo 166, de la *Ley Electoral* contempla la prohibición de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral; y, por último, el artículo 394, inciso G, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece explícitamente la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de las y los candidatos.

Además, la prohibición impuesta de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de las candidaturas por ellos postuladas.⁹

Como se observa, los legisladores federal y local han desarrollado y perfeccionado el principio de separación Estado-Iglesia.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-011/2000, realizó un análisis sistemático del artículo 130, de la *Constitución Federal* y determinó que el referido precepto desprende principios explícitos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, por ejemplo, se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las Iglesias y el Estado o que las agrupaciones políticas, no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa; sin embargo, de ese análisis también se desprende que existen principios implícitos que son de fundamental observancia para el Estado, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados.

Sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

“El Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

[...]

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

[...]

En consecuencia, dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados. Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que, dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen

Por último, el artículo 218, de la *Ley Electoral* prescribe que son obligaciones de los candidatos independientes registrados: VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas; IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas, y; X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral.

⁹ Véase la Tesis XXII/2000, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 50.

los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.”

En este sentido, la *Sala Superior* concluyó que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesia y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.¹⁰

De lo expuesto, queda claro que el principio constitucional de la separación Estado-Iglesia, no versa solo sobre el aspecto estructural y direccional del Estado, sino también dentro de su composición representativa y democrática, pues los Estados modernos, si bien son una estructura política conformada por sus instituciones, también lo es que dichas instituciones están formadas por su población, la cual decide el curso del mismo a través de los procesos democráticos, por lo que es menester de las autoridades electorales mantener dichos procesos libres de influencia religiosa, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del mismo.

5.1.1. Propaganda electoral.

El artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

A su vez, el artículo 159 de la misma ley, establece que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.¹¹

6. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 39/2010, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** Publicada en la página www.te.gob.mx

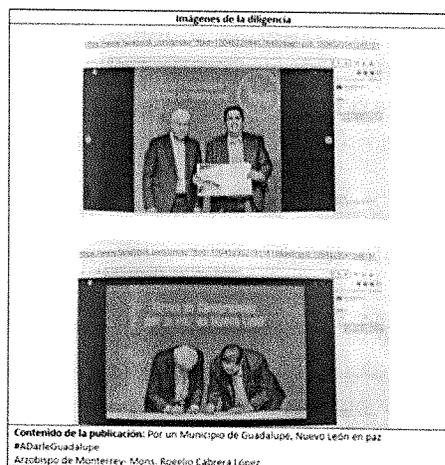
¹¹ Véase la jurisprudencia 32/2010 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** Consultable en la página www.te.gob.mx

6.1. No se acredita la infracción que se le atribuye a *José Garza*, pues aun cuando es cierto que en las publicaciones denunciadas aparece una imagen religiosa como lo es un crucifijo, también lo es que esa circunstancia, por sí misma, no constituye una violación a la *Ley Electoral*, pues la publicación denunciada no constituye propaganda político-electoral.

En su escrito de queja *Morena* aduce, fundamentalmente, que el dieciocho de mayo el *denunciado* publicó unas imágenes en redes sociales de Facebook e Instagram, en donde aparece tomándose una foto junto al arzobispo de Monterrey, advirtiéndose en la publicación un crucifijo, por lo que, en su opinión, *José Garza* vulneró la *Ley Electoral*, pues está prohibido el empleo de símbolos religiosos en cualquier tipo de propaganda electoral.

No se justifica el planteamiento de *Morena*, por las razones siguientes:

En la especie, está acreditado en autos que *José Garza*, a través de su cuenta de la red social de Facebook, publicó las siguientes imágenes:¹²



Ahora bien, del análisis de las imágenes contenidas en la publicación denunciada, en donde aparece el *denunciado*, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, junto al arzobispo de Monterrey, firmando un documento, apreciándose que el arzobispo porta un crucifijo.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, corresponde determinar si tales imágenes constituyen **propaganda electoral**.

Al respecto, la *Sala Superior*¹³ ha determinado que el concepto de propaganda contenido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto legal no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

¹² Obtenida de la fe personal de la *dirección jurídica* mediante diligencia de fe de hechos de fecha veintiuno de mayo a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, de la *Ley Electoral*; al no existir prueba en contrario respecto a la autenticidad y la veracidad de los que hechos a que se refiere. **Asimismo, de la diligencia se advierte que la liga electrónica de Instagram denunciada no se localizó, por tanto, es de plano inexistente dicha infracción.**

¹³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-242/2009, SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-13/2004.

En este sentido, consideró que la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto, el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Asimismo, en los referidos precedentes la *Sala Superior* resolvió que la *propaganda política* pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la *propaganda electoral* no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidatura, un programa o unas ideas.

En términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso electoral en busca del poder.

Tomando en cuenta lo anterior, el *Tribunal* juzga que las imágenes denunciadas **no** constituyen **propaganda electoral**.

Se dice lo anterior, pues independientemente de que esas imágenes se difundieron dentro de la etapa de campañas electorales y en ellas se pueda apreciar un crucifijo, lo cierto es que dicha publicación no cuenta con los elementos suficientes para ser considerada propaganda político-electoral, toda vez que no se busca presentar una candidatura ante el electorado, no se presentan propuestas, no se hace un llamado expreso al voto ni se pueden apreciar los emblemas de algún partido político o coalición.

En esa tesitura, es evidente que al no existir elementos que dotan a tales publicaciones de naturaleza de propaganda político-electoral, en términos del artículo 159, de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes y grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía y eventualmente obtener su voto.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que, en la especie, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Adicionalmente, la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa, o bien, indirectamente mediante símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, así como la promoción de una plataforma electoral registrada o de una ideología partidista.¹⁴

También ha señalado que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente,

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018.

deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación.¹⁵

Asimismo, la *Sala Superior*¹⁶ y la *Sala Regional Monterrey*¹⁷ han sostenido el criterio en el sentido de que la prohibición a los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos tiene dos elementos, a saber:¹⁸

- Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Por lo que hace al segundo elemento mencionado, la *Sala Superior* y la *Sala Regional Monterrey* han determinado¹⁹ que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso** o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, **sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, **con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente si lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de una determinada opción política.**

En este sentido, cabe destacar que la *Sala Superior* ha precisado²⁰ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.**

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Por tanto, si bien es verdad que en el asunto que ahora ocupa nuestra atención, aparece que en la difusión de las imágenes denunciadas se empleó un símbolo religioso, como lo es un crucifijo; asimismo lo es que, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para tener por actualizada la infracción en estudio, debido a **que del examen contextual de tales publicaciones no se demostró que dicho elemento se haya utilizado con la finalidad de influir y coaccionar de forma indebida a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia;**²¹ aunado a que **no se advierte que el entonces candidato haya manifestado que fuera creyente y devoto de alguna religión y tampoco tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral porque no buscó crear empatía con personas creyentes de dicho símbolo religioso.**

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-761/2015.

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015 y SUP-REC-164/2013.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-221/2021 y acumulados y SM-JG-33/2025.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1468/2018.

¹⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-268/2021, SUP-REC-1468/2018, SUP-JRC-276/2017, SM-JE-144/2021, SM-JE-40/2023 y SM-JG-33/2025.

²⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-313/2020.

²¹ Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-141/2024. Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-1576/2024 y PES-2921/2024.

OKETA INC

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del *denunciante*, procede declarar la inexistencia de la infracción atribuida a *José Garza*.

7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*, **se resuelve:**

ÚNICO. Es *inexistente* la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda a la *dirección jurídica* como autoridad sustanciadora.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2922/24 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.